



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LAURA M. MIRABAL LEÓN
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0086

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO LEY 57-2014

ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de noviembre de 2018 la parte Querellante, Sra. Mirabal León, radicó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella referente a su factura de servicio de energía eléctrica del 18 de marzo de 2018 que recibió de parte de la Querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Alega la Querellante que estuvo sin servicio eléctrico desde el pasar del huracan María y no le regresó el servicio hasta febrero de 2018 por lo cual solicitaba se le hiciera un ajuste a su factura.

El 19 de diciembre de 2018, la parte Querellada presentó su *Moción Informativa* donde reconocieron que la Querellante tenía derecho a remedios en cuanto a la facturación recibida el 18 de marzo de 2018. La Querellada en la cuenta de servicio de la Querellante le hizo un ajuste de \$447.10 y en vista de que llevaron a cabo el ajuste solicitado por la Querellante solicitaban la desestimación de la Querella. La Querellada anejó evidencia de dicho ajuste a la cuenta de la Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva de la Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”². Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

² *Id.*

Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

Puesto que la Autoridad realizó el ajuste correspondiente en la cuenta del Querellante, según solicitado por éste, el Negociado de Energía determina que la Autoridad concedió el remedio solicitado por el Querellante y entendemos procedente el cierre y archivo del presente recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ORDENA** al Querellante a que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, exprese su posición en cuanto a la solicitud de cierre y archivo del presente recurso.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 15 de agosto de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0086 fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y lauramiraballeon@gmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Laura M. Mirabal León

Extensión Villas de Buenaventura
536 Calle Rubí
Yabucoa, P.R. 00767

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria